

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **128**

Fecha Estado: 30/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para enero 13/2020 a las 2:00Pm.	27/11/2020	1	
05266310300220190022500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO - HENAO SANTAMARIA	Sentencia. Sentencia anticipada, ordena seguir adelante con la ejecución	27/11/2020	1	
05266310300220190022700	Verbal	LEONEL FERNANDO OSPINA MEDINA	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	27/11/2020	1	
05266310300220190031200	Verbal	MINTEX S.A.	FELIPE VALLEJO RENDON	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	27/11/2020	1	
05266310300220200004400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Auto ordenando secuestro de bienes Decreta secuestro	27/11/2020	1	
05266310300220200004400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Auto ordenando secuestro de bienes Decreta secuestro	27/11/2020	1	

ESTADO No. 128		Fecha Estado: 30/11/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	603
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00165 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme. Al efecto, procede el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

En estos términos, revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, el bien objeto de la medida está debidamente embargado, secuestrado y avaluado e incluso se había fijado fecha de remate que se suspendió a petición de la parte actora.

En virtud de lo anterior, procede entonces fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble con matriculas inmobiliarias 001-690409, el cual **tendrá lugar el día trece (13) del mes de enero del año 2021, a las dos de tarde (02:00 p.m.).**

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en la Calle 46 A Sur # 49-96 Bodega 4 Centro Empresarial Envigado P.H., avaluado en la suma de \$1.338.918.690.

Conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del ídem.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un

periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico. Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00044- 00
AUTO DECRETA EL SECUESTRO Y COMISIONA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Tal como es solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 385 del C. G. del Proceso, se decreta el SECUESTRO de los vehículos de propiedad de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y dados en contrato de leasing a ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. consistentes en:

- 1- Vehículo de placas FJL 533 de la Secretaría de Movilidad de Cali.
- 2- Vehículo de placas KMM 826 de la Secretaría Departamental de Quindío, municipio de Circasia.
- 3- Vehículo de placas IZY 702 de la Secretaría de Movilidad de Pereira.
- 4- Vehículo de placas GJX 217 de la Secretaría de Movilidad de Pereira.
- 5- Vehículo de placas JKN 137 de la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Para el efecto, se comisiona a los jueces civiles municipales de Cali, Circasia y Pereira, en su orden, para los vehículos mencionados en los numerales 1 a 4. Los comisionados tendrán facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, nombrar secuestre, allanar en caso de ser necesario.

Para el secuestro del vehículo señalado en el numeral 5º, se comisiona al Alcalde Municipal de Envigado, quien tendrá facultades de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, cambiar al secuestre nombrado en caso de que no concurra, allanar en caso de ser necesario. Para este efecto, se designa como secuestre a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., localizable en la Calle 52 # 49-61 oficina 404 de Medellín, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

Expídanse los despachos comisorios correspondientes, con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 005266310300220190022700
AUTO HACE REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Ha allegado la parte demandante constancia de la notificación por aviso que le hizo a la sociedad demandada, sin embargo, aún no ha presentado la constancia de haberle enviado a éste la comunicación para que compareciera a notificarse en forma personal, comunicación a la que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior entonces, se requiere a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible presente la constancia de haber remitido al demandado la comunicación a que se refiere la norma arriba citada, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE ORTIZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190031200
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

La respuesta que mediante apoderado le ha dado a la demanda el demandado EUGENIO MONSALVE CASTAÑO, se ordena AGREGARLA al expediente.

Se requiere a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible tramite la notificación del auto admisorio de la demanda a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado	05266310300220190022500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	HÉCTOR MAURICIO HENAO SANTAMARÍA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, TÍTULO EJECUTIVO
Subtema	REQUISITOS DEL PAGARÉ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el “Banco de Bogotá S.A.” en contra de Héctor Mauricio Henao Santamaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Iº. Lo que se pide.

Solicitó la sociedad “Banco de Bogotá S.A.” que se librara mandamiento de pago en contra del señor Héctor Mauricio Henao Santamaría por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$424.242.417.00 como capital representado en el pagaré nro. 356210299 que obra a fs. 6 A 9; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$59.285.708.00 como capital representado en el pagaré nro. 259348673 que obra a fs. 10 a 12; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$43.436.353.00 como capital representado en el pagaré nro. 456527428 que obra a fs. 13 y 14; más los intereses de mora sobre el referido capital

a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2º. Los hechos.

Expuso la demandante, que el señor Héctor Mauricio Henao Santamaría suscribió los pagarés que arriba se relacionaron respecto de los cuales incumplió los pagos pactados, motivo por el cual hace uso de la cláusula aceleratoria que se pactó en ellos, a partir de la fecha en que se dieron los incumplimientos.

3.- La réplica.

Por auto del 13 de agosto de 2019 se libró el mandamiento de pago, notificado el señor Héctor Mauricio Henao Santamaría propone la excepción de “PAGO PARCIAL”, fundamentado en que del estado de cuenta que adjunta, se puede verificar que los pagarés que está cobrando el banco nros. 259348673 por \$59.285.708.00 y 456527428 por \$43.436.353.00, tienen su origen en el contrato de mutuo nro. 259348673, el cual consiste en un crédito ordinario de cartera celebrado por la suma de \$150.000.000.00 y que para la fecha de presentación de la demanda ascendía a solo \$65.780.039.65. Que por las dos obligaciones mencionadas, el banco demandante pretende que se le pague \$103.535.994.00, suma que es mayor a la que realmente se debe.

Dado el traslado de la excepción, la parte demandante alega que el análisis realizado por la parte demandada a los pagarés nros. 259348673 por \$59.285.708.00 y 456527428 por \$43.436.353.00, es totalmente incoherente y carente de prueba idónea, pues el mismo no corresponde al negocio jurídico que dio origen a la creación de dichos pagarés, toda vez que corresponden a operaciones de crédito totalmente independientes. Que de la misma documentación aportada como prueba por el demandado, claramente se visualiza que los \$65.780.039.65 corresponden al saldo de capital que para el día 28 de septiembre de 2018 adeudaba única y exclusivamente respecto de la obligación 259348673 y que para la fecha de presentación de la demanda se había reducido a \$59.285.708.00, cifra que corresponde exactamente a lo pedido en la demanda, y que nada tiene que ver con el crédito contenido en el pagaré 456527428, por lo que se concluye que el fundamento de la excepción es una mera manifestación que no desvirtúa lo plasmado en los títulos ejecutivos base de la demanda.

Afirma que cada uno de los pagarés aportados como base para el recáudo contienen obligaciones autónomas e independientes, con negocios jurídicos subyacentes diferentes, siendo además, claras, expresas y actualmente exigibles.

Solicitó entonces declarar no probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 443 del Código General del Proceso, que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió hacerse; sin embargo señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera pruebas.

Resulta que en este caso, fuera de la prueba documental aportada, las partes no pidieron otras pruebas para sustentar las pretensiones y las excepciones; por tanto, si el periodo probatorio es para la práctica de las pruebas que las sustenten y no se pidieron, la audiencia resulta innecesaria, máxime cuando las partes, en los pronunciamientos que han hecho por escrito, han dado absoluta claridad al respecto.

Por lo que la celeridad y economía procesal aconsejan sentencia anticipada.

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

2.- TÍTULO EJECUTIVO. Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, son de dos clases de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia y la doctrina al estudiar tal precepto: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos.

3º. CASO CONCRETO: En el particular caso que estudiamos, la sociedad demandante ha presentado como títulos para el recaudo tres pagarés, los cuales se encuentran suscritos por el señor Héctor Mauricio Henao Santamaría y mencionan el derecho en ellos incorporados, es decir, reúnen las dos primeras exigencias del artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, además, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 709 de la misma obra, pues contienen una obligación incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Los títulos valores mencionados, cumplen con el requisito de que la obligación sea expresa, pues en todos ellos se plasmó la obligación de pagar de manera incondicional en dinero efectivo a la sociedad demandante una determinada suma de dinero; también se estructura en ellos el requisito de que la obligación debe ser clara, es decir, que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma, claridad que en este caso existe, pues en la demanda se explicó claramente cuáles fueron los capitales inicialmente entregados en mutuo al deudor y a cuánto asciende lo adeudado para el momento de presentación de la demanda, valores éstos que conllevan a su pleno entendimiento; y en cuanto al requisito de que las obligaciones sean exigibles, también está dado, pues con el incumplimiento en los pagos se dio lugar a que la parte demandante hiciera uso de la cláusula aceleratoria que en todos los títulos se pactó, lo que dio lugar a que los títulos se hicieran exigibles.

Es claro entonces que los títulos valores que se presentaron con la demanda para el recaudo, sí prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y legitiman para el ejercicio de la acción cambiaria prevista en el artículo 780 del Código de Comercio

Ahora bien, ha manifestado la parte demandada al sustentar la excepción de mérito propuesta, que los pagarés con números 259348673 por \$59.285.708.00 y 456527428 por la suma de \$43.436.353.00, tienen origen en un solo contrato de mutuo, el cual se identifica con el número 259348673 y que consiste en un crédito ordinario de cartera celebrado entre la citada entidad financiera y él, carece de respaldo, cuanto nos vamos a ver los pagarés aportados con la demanda, vemos que en realidad el pagaré 259348673 sí se hizo inicialmente por \$150.000.000.00, pero después se suscribió entre las partes un documento modificatorio (otro pagaré) por el saldo insoluto, es decir, por \$59.999.994.00, de los cuales, para el momento de presentación de la demanda, se debían \$59.285.708.00, suma por la que se libró el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo expresado por la parte demandada entonces, en el pagaré con número 259348673 se encuentra también incluido el pagaré con número 456527428 y que ello se prueba con la documentación que aportó, sin embargo, luego de revisada tal documentación, el Juzgado no encuentra nada que nos confirme tal afirmación y no encontramos claridad alguna por parte del demandado, respecto al porqué de la existencia del pagaré nro. 456527428 por la suma de \$43.536.000.00 que tiene su firma y que, como lo dijimos arriba, reúne todos y cada uno de los requisitos para tener la calidad de título ejecutivo y, por tanto, cumple con las exigencias para prestar mérito ejecutivo.

La parte demandante, en cambio, ha informado la situación de los créditos que se cobran, aportando el documento que contiene la proyección de los pagos a realizar de cada uno de ellos y como se han dado esos pagos, probando con ello entonces el error en que se encuentra el demandado y que no es cierto que dos de los créditos que se cobran se encuentran contenidos en uno solo, sino que son dos créditos independientes que contienen una obligación distinta cada uno de ellos, por lo que la excepción de mérito propuesta será declarada no probada.

CONCLUSIÓN

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, y no habiendo prosperado la excepción propuesta, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de “PAGO PARCIAL”.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO del “Banco de Bogotá S.A.” contra Héctor Mauricio Henao Santamaría, para

que con el remate de los bienes embargados, secuestrados y avalaudos, o que llegaren a estarlos, se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$20.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ